Año de 1901 | Jueves 3 de Enero | Número 2

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación salgo con esta fecha para Madrid, dejando encargado del mando de la provincia al Secretario de este Gobierno D. José Victor Pesqueira Domínguez.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Orense 3 de Enero de 1901.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Con esta fecha me encargo, interinamente, del mando de la provincia, por ausencia del Gobernador propietario D. Gustavo Alvarez y Alvarez.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial», para general conocimiento.

Orense 3 de Enero de 1901.

José V. Pesqueira.

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 31 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Vicente Martínez, Juan Antonio Villegas Taramor, Sebastián Pérez y Juan Francisco Anton, fugados de depósito municipal de Arcos, Medinaceli, el primero de unos 27 años, estatura regular, moreno, barba negra poblada, blusa azul, pantalón pana, alparagatas negras, gorra de visera; el segundo de 17 años, soltero, alto, delgado, sin barba, blusa, pantalón pana y alparagatas blancas; el tercero de 22 años, estatura regular, blusa casi blanca, pantalón pana, botas rojas y boina azul; el cuarto de 52 años, estatura mediana, barba entrecana, americana á cuadros, pantalón negro, alparagatas blancas y manta nueva encarnada.»

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 2 de Enero de 1901.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Antonio Vazquez Limeses, vecino de Pontevedra solicitando el registro de setenta y cuatro pertenencias de mineral de oro y otros metales, con el nombre de *Alamiera*, en paraje de Alamiera, términos de Mata de Valencia, Ayuntamiento de Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca fijada en el citado paraje que se refiere á la torre de la casa de Mancelo de Santa Eufemia, por una visual en dirección Oeste 43º 30 Sur y al pico de la mata de Valencia por otra visual en dirección Sur 41º'30 Este se medirán al Norte 47º Este 400 metros para la primera estaca; al Oeste 47º Norte 200; al Norte 47º Este 400; al Oeste 47º Norte 200; al Norte 47º Este 400; al Oeste 47º Norte 200; al Norte 47º Este 700; al Este 47º Sur 400; al Norte 47º Este 200; al Este 47º Sur 200; al Sur 47º Oeste 400; al Oeste 74º Norte 300; al Sur 47º Oeste 400; al Este 47º Sur 100; al Sur 47º Oeste 300; al Este 47º Sur 200; al Sur 47º Oeste 400; al Este 47º Sur 200; al Sur 47º Oeste 600; al Oeste 47º Norte 200 para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro de las 64 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 27 de Diciembre de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se consultó el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de la situación excepcional en que se encuentran varios suscriptores á la negociación de obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie *B*, por consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugaren estas islas, ha emitido, en 7 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por consecuencia de la ley de 10 de Junio y del Real decreto de 28 del mismo mes de 1897 se crearon 400.000 obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas al 6 por 100 de interes anual, amortizables en cuarenta años á lo sumo, y con la garantía especial de las Aduanas del Archipiélago y la general de la Nación, valores distribuídos en dos series, que se distinguieron con las letras *A* y *B*, y que habian de emitirse, respectivamente, en la Península y en Filipinas.

Por consecuencia de los acontecimientos que ocasionaron la pérdida de la autoridad de España sobre sus antiguas colonias, se dirigió un telegrama en 25 de Enero de 1899 al General encargado de los negocios de España en el Archipiélago, comunicándole que el canje de las obligaciones hipotecarias de la serie *B* se verificaría en la Península, y, al efecto, fueron remitidos á la misma los documentos concernientes al empréstito y los valores representativos del mismo, que se conservaban en la Intendencia.

Para realizar el canje de las carpetas provisionales de la serie *B* por títulos definitivos se confirió la comisión oportuna al Banco Hispano-Colonial, en virtud de Real orden de 15 de Enero del corriente año 1900, en el cual se formularon las instrucciones á que dicho establecimiento habría de sujetarse en el cumplimiento de su misión.

El Banco dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E. comunicaciones diversas, exponiendo la excepcional situación en que se encontraban algunos acreedores del empréstito, á los cuales, con arreglo á lo manifestado por el establecimiento, clasifica la Dirección de la Deuda en siete grupos, á saber.

A Suscriptores que carecen, por causa de extravío ó robo, del resguardo de carpetas provisionales presenta las á conversión, no remitidas á la Península y cuyo paradero se desconoce.

B Suscriptores que por iguales motivos carecen de resguardo, pero cuyas carpetas existen y han sido enviadas á la Península.

C Suscriptores que tambien carecen de resguardo, y cuyas carpetas han sido ya convertidas en títulos definitivos y entregados.

D Suscriptores que poseen resguardo de sus carpetas, sin que conste el paradero de éstas.

E Suscriptores que conservan el resguardo, y cuyas carpetas resultan convertidas en títulos definitivos y entregados.

F Suscriptores cuyas carpetas provisionales han sufrido extravío ó sido objeto de robo, sin que conste el paradero de ellas.

G Y suscriptores cuyas carpetas, también extraviadas ó robadas, han sido convertidas en títulos definitivos entregados á otras personas.

Dicha Dirección general manifiesta que las diversas situaciones objeto de la anterior clasificación obedecen á dos causas fundamentales: el extravío ó sustracción de los títulos ó carpetas en poder de la Administración, y la pérdida de tales valores ó de los resguardos á ellos referentes en poder de los particulares; y partinedo de que las consecuencias han de recaer, segun el caso, sobre la Administración ó sobre los particulares, formula las disposiciones que á su juicio deben adoptarse en cada uno, considerando de aplicación, á instancia de aquella entidad ó de estos interesados, las disposiciones del Código de Comercio sobre robo, hurto ó extravío de documentos al portador, y la orden del Poder ejecutivo de 20 de Febrero de 1874.

La Dirección general de lo Contencioso no se aparta en sustancia del anterior parecer, si bien fija los términos en que los procedimientos judiciales habrán de seguirse, invocando reiteradamente la ley de 2 de Septiembre de 1896, fundamental en la materia, y contratando con mas precisión las soluciones que conviene adoptar.

Recomienda además el propio Centro que se practique una busca muy minuciosa de las carpetas y títulos que suponen extraviados en poder de la Administración; aboga por que se sigan procedimientos de índole criminal para averiguar y

castigar los delitos que puedan haberse cometido; y concluye formulando las prevenciones que en su sentir deben establecerse y proponiendo que se dé audiencia sobre el asunto al Consejo de Estado. Así lo ha acordado V. E. por Real orden de 12 del corriente mes, en cumplimiento de la cual se ha remitido el expediente á consulta de este Cuerpo en pleno.

El caso que ha de ser objeto de ella obedece á acontecimientos graves é insólitos que ocasionarán honda perturbación en los servicios administrativos de España en Filipinas y profundo quebranto en los intereses de los súbditos que allí residan, muchos de los cuales sufrieron persecuciones, saqueos y largo cautiverio, en el que deficilmente podrían proveer al cuidado de sus bienes ni á la seguridad de los papeles que les importase conservar.

La Dirección de lo Contencioso piensa que los depositados ó custodiados en las dependencias públicas deben buscarse cuidadosamente durante un breve plazo, cuya extensión no indica, antes de considerarlos como definitivameete perdidos para proceder á sustituirlos; pero el Consejo fnnda muy pocas esperanzas en tales pesquisas. Es de suponer que cuantos documentos relacionados con el empréstito de Filipinas fueron remitidos del Archipiélago á la Península habrían sido entregados al Banco Hispano Colonial, y de consiguiente, aquellos cuya falta se advierte serían destruídos, sustraídos ó extraviados en dichas islas; ya durante algún acto de pillaje; ya al recogerlos precipitadamente; ya, en fin, mientras estuvieron á merced de empleados y dependientes que simpatizaban con los enemigos de España ó hacían causa común con ellos.

Por idénticas razones, cree el Consejo que tampoco darían resultado alguno las csusas criminales cuya incoación propone el mismo Centro directivo, y cuyo progreso habría de estrellarse hoy ante la imposibilidad de que nuestros Tribunales extiendan su acción á territorios extraños á su Autoridad, que no hay términos hábiles para ejercitar sobre personas colocadas fuera del alcance de ellos.

No sería equitativo, por otra suerte, aplazar los derechos de los acreedores por el tiempo que durasen las indagaciones administrativas, ni las diligencias criminales; y por ello entiende el Consejo que, aun cuando se procediera á la práctica de unas y otras, no debería dilatarse la solución de las dudas que asaltan al Banco Hispano Colonial y que urge decidir de momento.

Aparte de los reparos expuestos, concernientes al dictamen de la Dirección de lo Contencioso, el Consejo encuentra atinadas las *prevenciones* que dicho Consejo formula y que en resumen se atemperan á dos reglas fundamentales:

1.ª Que la Administración no debe reparación alguna á los suscriptores del empréstito que por cualquier causa carecen de resguardo, mientras por los medios legales no se provean de él, pues los valores solamente pueden ser entregados mediante la presentación de tan necesario documento.

2.ª Que las diligencias judiciales, acomodadas a la ley de 2 de Septiembre de 1896, que habrán de seguirse para justificar el extravío, destrucción ó sustracción de títulos, carpetas ó resguardos, deberán iniciarse y continuarse á instancia de la Administración, cuando los documentos se hayan perdido en poder de la misma, y del particular, en otro caso.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina que, como aplicación de la Real orden de 15 de Enero último, pueden adoptarse las prevenciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, y 7.ª, ideadas por la Dirección de lo Contencioso, pero suprimiendo de las 1.ª y 4.ª los conceptos referentes á la busca por la Administración de las carpetas y resguardos, sin perjuicio de que, con independencias del actual expediente y del cumplimiento de dichas prevenciones, pueda V. E., si lo estima oportuno, promover la acción de los Tribunales para el castigo de los delitos cometidos con ocasión del empréstito de Filipinas, y excitar la diligencia administrativa á fin de que procure el hallazgo de los documentos referentes á él y que se conservaban en las dependencias oficiales.

Así y todo, no confía el Consejo en la eficacia de los medios propuestos, ya por la dificultad de la prueba del extravío ó robo cuando ésta ha de hacerse, como sucederá en la mayoría de los casos, en un territorio lejano y sujeto á Autoridades y Tribunales extranjeros, ya porque gran parte de los interesados no podrán costear los gastos de las actuaciones judiciales que necesariamente han de promover para conseguir su objeto; pero el Consejo no halla otros medios que que indicar á V. E. dentro de la legislación vigente y de las facultades del Poder ejecutivo.

V. E. sin embargo, con S. M. resolverá lo que estime procedente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preiserto dictamen, se ha servido acordar que se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Los suscriptores que carecen por causa de extravío ó robo del resguardo de las carpetas provisionales presentadas á la conversión, resultando de los antecedentes recibidos de Felipinas que estas carpetas no constan remitidas, y, por tanto, se desconoce su paradero, deberán acudir á los Tribunales de justicia utilizando el procedimiento á que se contrae la ley de 2 de Septiembre de 1896 para que se declare la nulidad del resguardo y se acuerde la expedición de un duplicado, sin lo cual el Estado no ha de reconocerles ningún derecho, incoando conjuntamente en el mismo procedimiento, si así les conviene, igual petición sobre nulidad de las carpetas respectivas y expedición del duplicado de las mismas.

2.ª Los suscriptores que por los mismos motivos carecen de dicho resguardo, resultando existentes las carpetas, acudirán igualmente á los Tribunales ordinarios para obtener, por el mismo procedimiento marcado en la ley de 2 de Septiembre de 1896, la necesaria declaración de nulidad de dicho resguardo y la competente orden de expedición de un duplicado del mismo, con el cual les serán entregados los títulos definitivos correspondientes.

3.ª A los suscriptores que igualmente carecen del resguardo, resultando convertidas sus carpetas en títulos definitivos, y entregados éstos, se les dará conocimiento de todas las circunstancias que puedan reunirse respecto de la conversión, para que puedan deducir las acciones y reclamaciones que les convengan ante quien corresponda.

4.ª A los suscriptores que tienen en su poder el resguardo citado, sin que conste el paradero de las carpetas, se les manisfestará que el Estado procurará, en plazo breve, expedir un duplicado de las mismas, previa la correspondiente declaración de nulidad de las extraviadas hecha por los Tribunales de juticia.

5.ª A los suscriptores que han extraviado ó á quienes han sido robadas las carpetas provisionales, sin que conste el paradero de ellas, se les manifestará que la Administración no puede reconocerles ningún derecho entretanto que no se expidan duplicados de las mismas por mandamiento judicial, previa declaración de nulidad de dichos documentos, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada ley de 2 de Septiembre de 1896; y

6.ª A los suscriptores que igualmente han extraviado, ó á quienes han sido robadas las carpetas, resultando éstas convertidas en títulos definitivos á otra persona, se les darán á conocer los antecedentes que la Administración posea acerca de la conversión, para que puedan ejercitar las acciones que les convenga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 358.)

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 54 de la ley de Sufragio, se publica á continuación el resultado de la votación en la elección parcial de Diputado á Cortes por el distrito de Verín, verificada el dia 30 de Diciembre último.

Distrito de Verín

AYUNTAMIENTOS	Secciones	Ilmo. Sr. D. Luis Espada Guntín.
Castrelo del Valle	1.ª	316
	2.ª	321
Cualedro	1.ª	178
	2.ª	158
Gudiña	1.ª	206
	2.ª	132
Laza	1.ª	242
	2.ª	273
Mezquita	1.ª	
	2.ª	
Monterrey	1.ª	199
	2.ª	252
	3.ª	245
Oimbra	1.ª	346
	2.ª	229
Riós	1.ª	221
	2.ª	217
	3.ª	238
Verín	1.ª	216
	2.ª	203
	3.ª	254
Villardevós	1.ª	405
	2.ª	403
Total		5.254

No se han recibido los certificados de votación de las secciones del término municipal de la Mezquita.

Orense 2 de Enero de 1901.—El Presidente accidental, *Máximo García Reigada.*

BAGAJES

Relación de los encargados de los puntos de etapa que presenta el contratista de bagajes de la provincia, en el año de 1901 á la Excelentísima Diputación provincial.

Orense, D. Ramón César Iglesias.
Ginzo, D. Primo Durán.
Verín, D. Isidro López.
Gudiña, D. Antonio Carracedo.
Viana, D. Severino Jaces.
Rua, D. Pedro Gayoso.
Barco, D. Ventura López.
Trives, D. Rufino Cerdeira.
Villarinofrío, D. Benito Fernández.
Allariz, D. José Iglesias.
Esgos, D. Pedro Blanco.
Cea, D. Manuel Diaz.
Carballino, D. Agustín Pazo.
Celanova, D. Camilo Méndez.
Bande, D. Rafael de la Torre.
Mezquita, D. José Martínez.
Castro Cadelas, D. Servando Fernández,
Ribadavia, D. Manuel Regueiro.

Orense 2 de Enero de 1901.—Eligio Suárez Meilán.

AYUNTAMIENTOS

Orense

Don Tomás Fábrega, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que desde hoy hasta 20 del actual se halla expuesta en

la tablilla fijada en el pórtico de la casa Consistorial la lista de electores, para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 26 de la ley electoral del Senado.

Orense primero de Enero de mil novecientos uno.—El Alcalde Tomás Fábrega.

Don Tomás Fábrega, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que cumpliendo las prescripciones del cap. 3.° de la ley vigente, ha sido rectificado el padrón de habitantes de este distrito, quedando desde esta fecha de manifiesto en el pórtico de la casa Consistorial lista nominal de los empadronados, con objeto de que puedan enterarse de ellas y entablar las reclamaciones á que se crean con derecho, hasta el quince del actual en la inteligencia de que transcurrido este plazo, si bien podrá pedirse la declaración de vecindad, no dará ésta derecho al empadronamiento ni á los beneficios consiguientes, hasta la época de rectificarlo en Diciembre del corriente año. En los días 16 al 31 de este mes, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y efectos consiguientes.

Orense primero de Enero de mil novecientos uno.—El Alcalde, Tomás Fábrega.

Don Gabriel Yañez Castro, Secretario del Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Certiaco: que entre las sesiones celebradas en este Ayuntamiento durante el presente año, obra la que á la letra dice:

«En la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Villarino de Conso á 25 de Diciembre de 1900. Reunidos los Sres. Concejales y vocales asociados de la Junta municipal que al márgen se designan bajo la presidencia del Sr. Alcalde en funciones D. Luciano Estevez, se declaró por este señor abierta la sesión; y manifestó que el objeto de la presente según se indicaba en la convocatoria que se expidió al efecto, era discutir y votar definitivamente el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos, para el ejercicio próximo de 1901, aprobado por la Corporación municipal, previa censura del Síndico en sesión de 7 de Agosto último, contra cuyo proyecto no se formuló reclamación alguna, por más que se anunció su exposición al público por edictos que se fijaron en los parajes públicos y circulares remitidas á los pueblos del distrito.

Puesto sobre la mesa el nombrado proyecto de presupuesto con los documentos inherentes al mismo se dió lectura por mi el Secretario á las partidas de ingresos y gastos que contiene, y abierta discusión sobre ella, tomaron la palabra varios señores, y hallándolo arreglado á los recursos y necesidades de la localidad, en votación ordinaria y por unanimidad quedó aprobado dicho proyecto sin que hubiese sufrido modificación alguna fijándose definitivamente los ingresos y gastos en la siguiente forma:

Ingresos: El capítulo 9.°, artículos 1.°, 2.°, 3.°, y 4.°, en 6.780 pesetas.

Gastos: El capítulo 1.° en sus artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 6.°, 7.°, 9.° y 10.°, en 5.495 pesetas; el capítulo 4.°, artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 6.°, en 2.901'25 pesetas; el capítulo 5.° artículo 2.°, en 80; el capítulo 6.°, artículo 2.°, en 60 pesetas; el cap. 7.°, artículo 3.°, en 600 pesetas; el capítulo 9.°, artículo 13.°, en 2.428'24 pesetas; y el capítulo 11.°, artículo único, en 300 pesetas; total de gastos 11 864'49 pesetas.

Déficit que resulta en este presupuesto, 5.084'49 pesetas.

Y estando conforme la resolución de esta Junta con el proyecto de presupuesto ordinario aprobado en la misma forma que lo hizo el Ayuntamiento, se acordó remitirlo al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 152 de la ley municipal.

Revisado de nuevo por la Junta el referido presupuesto ordinario con objeto de hacer los oportunos ensayos á conseguir la rebaja de las cantidades consignadas para gastos, y

Resultando: que se han reducido estos en lo posible, consignándose extrictamente los indispensables y necesarios, y utilizado hasta el máximun los recargos municipales del 16 por 100 sobre las contribuciones de territorial é industrial y el 100 por 100 sobre consumos, liquidos y alcoholes únicos ingresos que son adaptables al país.

Considerando: que á pesar de la nueva revisión y minucioso exámen que hizo la Junta en las partidas de gastos, no halló medio de reducirlas por ser indispensables y necesarios los consignados, y no pudiendo utilizarse otros recursos legales más que los que quedan expresados, se hace preciso recurrir á los extraordinarios.

La Junta teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Marzo de 1887, 16 de Marzo de 1890 y 13 de Enero de 1892, por unanimidad acuerda que se solicite del Gobierno de S. M. la oportuna autorización para que por repartimiento vecinal que es el medio menos gravoso al vecindario y el que mejor se adapta á las condiciones especiales de la localidad, pueda hacerse efectivo el déficit de las 5.084'49 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario, gravándose para ello con un arbitrio extraordinario que no exceda del 25 por 100 del precio medio obtenido en la localidad, las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general que la Hacienda de la provincia tiene señalado á este municipio, ó sea mejor dicho impuesto, y que expresa la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Derechos por unidad — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Yerba seca	Qtal. m.°	6'00	0'46	4.539	2.087'94
Patatas	Id.	6'00	0'15	9.045	1.356'75
Castañas verdes	Id.	4'00	0'20	2.699	539'80
Idem secas	Id.	12'00	2'00	550	1.100'00
TOTAL PRODUCTO					5.084'49

Que de este acuerdo se saquen cópias certificadas que se fijen en los sitios públicos é inserten en el «Boletín oficial» de la provincia, á hn de que en el término de diez dias formulen las reclamaciones oportunas los contribuyentes.

Y se levantó la sesión de la que se extiende la presente acta que firman los Srs. Concejales y vocales asistentes al acto de que yo Secretario certifico.—Luciano Estevez, Joaquín Fernández, José Pérez, José Barazal, Ubaldo Afondo, Estanislao González, Joaquín González, José Fernández, José Estevez, Juan Antonio Guerra, Eugenio Pérez, José Prieto, Gerónimo Estevez, Gabriel Yañez, Secretario.»

Así resulta del original de su referencia á que me remito. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se digne ordenar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que sello y firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Villarino de Conso á 25 de Diciembre de 1900.—Gabriel Yañez.—V.° B.°: El Alcalde, Luciano Estevéz.

Laroco

Formada la lista de electores de compromisarios para la elección de Senadores con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 20 del próximo entrante mes de Enero, para que durante dicho término pueda ser exáminada y promover cuantas reclamaciones de exclusión ó inclusión que tengan por conveniente presentar

Laroco 31 de Diciembre de 1900. —El Alcalde, Joaquín Ramos.

Formado el proyecto de reparto del impuesto de consumos que corresponden á este Ayuntamiento en el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría, por término de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado y aducir cuantas reclamaciones tengan por conveniente presentar los que se consideren perjudicados, pasado que sea dicho términc no serán admitidas por extemporáneas.

Laroco 31 de Diciembre de 1900. —El Alcalde, Joaquín Ramos.

Porquera

Confeccionado el repartimiento de consumos, sal y alcoholes de este municipio para el próximo año de 1901, permanecerá expuesto al público en la Consistorial de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conducentes, las que serán resueltas al siguiente día que termine el referido plazo.

Porquera 9 de Diciembre de 1900. —El Alcalde, Bernardo Araujo.

Avión

Por término de ocho días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de reparto de consumos, formado por la Junta para el próximo año de 1901, durante cuyo plazo, podrán los en él comprendidos, enterarse del mismo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Avión 30 de Diciembre de 1900— El Alcalde, Manuel Terrazo.

Durante los primeros 20 días del próximo mes de Enero, estará de manifiesto en esta Secretaría la lista de Concejales y mayores contribuyentes para la elección de compromisarios de Senadores, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones de inclusión ó exclusión que se presentaren debidamente justificadas.

Avión 30 de Diciembre de 1900.— El Alcalde, Manuel Terrazo.

Sarreaus

Desde el 1.° al 20 de Enero próximo, permanecerá expuesta al público en esta Consistorial y sitio de costumbre, la lista de los individuos de Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos que tienen derecho á votar elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Sarreaus 30 de Diciembre de 1900. —El Alcalde, Manuel Enriquez.

Pungin

El proyecto del repartimiento de consumos y el de líquidos y granos de este Ayuntamiento formado por la Junta repartidora para el próximo año de 1901, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría, durante los cuales puedan enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que les convengan que serán resueltas al siguiente dia de espirar el plazo de exposición.

Pungin 30 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Cea

Desde hoy hasta el 20 del actual se halla expuesta en la tablilla fija en el pórtico de la casa Consistorial la lista de electores para la elección de compromisarios para senadores.

Lo que se hace público á los efectos, que determina el art. 26 de la ley electoral del Senado.

Cea 1.° de Enero de 1901.—El Alcalde, Francisco Fernández.

CONTRIBUCIONES

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador subalterno y agente de los Ayuntamientos de Beariz é Irijo.

Hago saber: que la cobranza del primer grado de apremio del tercer y cuarto trimestres del actual año por la contribución rústica, urbana, industrial y canon de minas ha de tener lugar en dichos Ayuntamientos y sitios de costumbre, del actual mes, de la manera siguiente:

Beariz, del dia 24 al 26 inclusive.

Irijo, del 21 al 23 id.

Y á los efectos de la instrucción de 26 de Abril de 1900 se hace público por medio del presente con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Beariz 11 de Diciembre de 1900.—El Recaudador subalterno y agente, José María Rodríguez.

Orense

Por medio del presente edicto, toda vez que no tienen designado representante ni son de domicilio conocido, á pesar de las gestiones practicadas, se requiere á los contribuyentes deudores, que á continuación se designan, por las cantidades que se expresan, para que en un plazo brevísimo acudan á solventar dichos descubiertos, pues en otro caso, se llevará á cabo la ejecución de bienes con arreglo á lo que previene la vigente instrucción.

Los contribuyentes á quienes se se les dirige este requerimiento por hallarse incursos en segundo grado de apremio, en cumplimiento de lo que dispone el parrafo 4.° del artículo 142 de la vigente instrucción son los siguientes:

Herederos de Doña Manuela Rodríguez, por 20'44 pesetas.

D. Amadeo Domínguez, por 16'57 pesetas

Doña Concepción Rodríguez Luna, por 9'33 pesetas.

Herederos de D. Ramóo Cofán, por 13'41 pesetas.

D. José Ferreiro González, por 15'90 pesetas.

D. Manuel Crespo, por 85'71 pesetas.

D. Benito Vidal López, por 72'79 pesetas.

Orense 27 de Diciembre de 1900. —El Recaudador auxiliar, Benjamín R. Baladrón.

No habiendo satisfecho sus respectivas cuotas con el apremio de primer grado, durante el plazo de cinco dias, que fija la instrucción, los contribuyentes deudores por rústica, urbana, industrial y demás conceptos en el cuarto trimestre del corriente ejercicio, por providencia de 17 del actual se les ha declarado incursos en el segundo grado de apremio.

Lo que, sin perjuicio de lo que la instrucción dispone, se notifica á los deudores á fin de que satisfagan las cuotas con dicho recargo en el plazo de 24 horas, transcurrido el cual se procederá al embargo de bienes suficientes á hacer efectivos los débitos con que aparecen en descubierto.

Orense 18 de Diciembre de 1900. —El Recaudrdor, G. Noguerol.

Don Enrique Castro Lorenzo, Oficial de la Delegación de Hacienda de Orense, y Recaudador en Comisión de la 4.ª Zona del Barco, que comprende el Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: que por providencia del Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia de fecha 14 del corriente mes, se ha declarado incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por contribución rústica, urbana é industrial correspondientes al 4.° trimestre del año actual, cuyos contribuyentes podrán satisfacerlas con el recargo de primer grado hasta el dia 18 del presente mes de nueve de la mañana á una de la tarde y de tres á cinco de la misma.

Lo que se hace pbblico por medio del «Boletín oficial» de la provincia, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general; advirtiendo á los mismos que transcurrido el plazo señalado en este anuncio se dictará providencia declarándolos incursos en el segundo grado de apremio.

Petín 15 de Diciembre de 1900.—Enrique Castro.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA CORUÑA

Don Ricardo Gómez Peirano, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico: Que en el pleito que se mencionará, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de la Coruña á 20 de Diciembre de 1900. En el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Ribadavia y que por apelación de la sentencia dictada en el mismo en 20 de Enero último pende ante la Sala de Audiencia, entre partes, de la una Antonio Gómez Vázquez, labrador y vecino de la referida villa de Ribadavia, apelante, defendido por el Licenciado D. Eduardo Méndez Brandón y representado por el Procurador D. Manuel Blanco y de la otra los estrados del Tribunal por no haberse personado los apelados D.ª Matilde y D. Nicolás Domínguez Rey, propietarios y también vecinos de Ribadavia y por rebeldía de D. José Ubaldo Domínguez Rey, Abogado y vecino de la Puebla de Trives, sobre nulidad de contrato de compraventa y restitución de su precio.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en 20 de Enero último dictó el Juez de primera instancia de Ribadavia, por la que se declara no haber lugar á la demanda inicial de este juicio, promovido por el Antonio Gómez Vázquez y en su consecuencia se absuelve de la misma á los demandodos D. José Ubaldo Domínguez Rey, D.ª Matilde y D. Nicolás Domínguez Rey, absolviendo al demandante de la reconvención propuesta á nombre de los hermanos Domínguez Rey en el escrito de contestación á la demanda, sin hacer especial imposición de costa de primera ni de segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense por lo que hace al rebelde D. José Ubaldo Domínguez Rey, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Bernardo Cónsul. —Pablo Arraez.—El Magistrado don Estanislao Chaves votó en parte y no pudo firmar.—Bernardo Consul. —Pedro María Usera.—Vicente P. de Celis».

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense expido y firmo la presente en la Coruña á veintisiete de Diciembre de mil novecientos. — Ricardo Gómez Peirano.

JUZGADOS

Don Adolfo Ramos Pérez, Juez accidental de instrucción de Carballino.

Por la presente llama y emplaza á Luis Gil, (a) «Churro», labrador y vecino de Cea, cuyas señas personales se expresarán á continuación, en la actualidad ausente en el reino de Portugal, para que dentro del término de diez dias contados desde la publicación de la presente requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, y «Gaceta de Madrid», comparezca en esta sala de Audiencia, á responder de los cargos que contra él y otros resultan en sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones á José María Alvarez y Cándido Musteiro de la propia vecindad; bajo apercibimiento, de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Carballino á veinte de Diciembre de mil novecientos.—Adolfo Ramos.—De S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Señas del procesado

Estatura alto y delgado.
Edad diez y siete años.
Color moreno.
Usa boina
Y gasta traje del país

En virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. Juez instructor de esta villa, en causa contra Fernando Fernández López y otros, sobre lesiones á Gumersindo Rodríguez y otros, hecho que tuvo lugar la mañana del diez y nueve de Agosto último en la Vega de la Forja, se cita á Camilo Pesguda, vecino de Ordes, y cuyo actual paradero se ignora que se dice fué lesionado en ese dia, para que dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reconocido facultativamente y prestar en dicha causa la oportuna declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ginzo de Limia veintisiete de Diciembre de mil novecientos.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Don Luís de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita en forma á José Carballo, natural de Nocelo da Pena, en el partido de Ginzo de Limia y vecino del pueblo de Carrajo en este partido, que se ausentó de su domicilio y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la Plaza de la Merced número seis, con el fin de ser oido en sumario criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de un pollino á Demetrio Pousada Fernández vecino de San Ciprián, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Verín veintidós de Diciembre de mil novecientos.—Luis de la Escosura.—El Actuario, Jesús Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO